



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00211 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO

Rad. No. 2019-00211
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO**, aporta constancia de pago de inscripción y solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante aporta constancia de pago de la inscripción de la medida decretada y solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo se considera que si bien es cierto se acredita la constancia manifestada por la parte demandante, no lo es menos que la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA no ha comunicado a este despacho judicial el cumplimiento de lo ordenado mediante oficio N° 2453 de 25 de julio de 2019, para que se tenga por materializada la medida cautelar ordenada, la cual se es necesaria para seguir adelante la ejecución; por tal razón se requerirá SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA para que comunique a este despacho sobre lo ordenado. Prevéngase a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA para que informe si dio cumplimiento a la inscripción de embargo ordenado mediante el oficio número 2453 de 25 de julio de 2019 en la que se comunicó la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placa WGV – 830 de propiedad de la demandada ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e85267ae0f216855396db0c19217a2197021e713f4b6293d6f5092825e8293**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00290 00
DEMANDANTE: FABIAN EDUARDO AMÓRTEGUI MÁRQUEZ
DEMANDADO: THEONIS OROZCO CABALLERO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2019-00290-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE (05) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo seguido del Monitorio, impetrado por **FABIAN EDUARDO AMÓRTEGUI MÁRQUEZ**, contra **THEONIS OROZCO CABALLERO**, en donde la parte demandante solicitó ejecución de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE (05) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **FABIAN EDUARDO AMÓRTEGUI MÁRQUEZ**, quien actúa en nombre propio, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso Monitorio con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia del 12 de marzo de 2020, además del pago de los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso 3 del C. General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Ahora bien, observa el despacho que la presente demanda ejecutiva ya había sido presentada con anterioridad, y la misma había terminado por desistimiento tácito, a falta de una carga procesal a cargo del demandante.

Pese a lo anterior, el artículo 317 numeral 2 literal (f) del Código general del proceso, establece:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00290 00
DEMANDANTE: FABIAN EDUARDO AMÓRTEGUI MÁRQUEZ
DEMANDADO: THEONIS OROZCO CABALLERO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Es así que en el presente caso han transcurrido los 6 meses exigidos por la norma reseñada, y en consecuencia, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FABIAN EDUARDO AMÓRTEGUI MÁRQUEZ** con CC. 1.129.513.549, contra **THEONIS OROZCO CABALLERO** con CC. 32.618.261, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de condena impuesta en Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de multa impuesta en Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020.
- Por la suma de **\$1.017.200** por concepto de liquidación de costas de fecha 13 de Julio de 2020.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **THEONIS OROZCO CABALLERO** con CC. 32.618.261 como PENSIONADA de FONCOLPUERTOS, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto.

3. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **THEONIS OROZCO CABALLERO** con CC 32.618.261 identificado con folio de matrícula No. 040-173569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **THEONIS OROZCO CABALLERO** con CC. 32.618.261, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Popular, Banco occidente, Banco Av Villas, Banco BWA, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Pichincha. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$31.525.800**.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00290 00
DEMANDANTE: FABIAN EDUARDO AMÓRTEGUI MÁRQUEZ
DEMANDADO: THEONIS OROZCO CABALLERO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6449775201ef1da453bd8edadf9b59ea6eea443c94c34aa12816a8c6174c8cad**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00384 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL
DEMANDADO: NOHEMY MENDOZA DE CALDERON

Rad. No. 2019-384
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL**, contra **NOHEMY MENDOZA DE CALDERON**, se encuentra pendiente carga procesa.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aporta en fecha 29 de septiembre de 2022 memorial por medio de correo electrónico manifestando que adjunta guía N° 284442 como constancia que la demandada NOHEMY MENDOZA DE CALDERON recibió la notificación, dentro del expediente no se acredita la guía relacionada y certificación de la misma. Mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022 esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada NOHEMY MENDOZA DE CALDERON, sin haber cumplido con lo requerido; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NOHEMY MENDOZA DE CALDERON aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada NOHEMY MENDOZA DE CALDERON que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL contra NOHEMY MENDOZA DE CALDERON, radicado No. 2019-00384, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NOHEMY MENDOZA DE CALDERON, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00384 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL
DEMANDADO: NOHEMY MENDOZA DE CALDERON



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892ab4e9864f93166b46e56d69c710d1b0270d7fe3ce4c7334029079cdabbc0**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00721-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ

Rad. No. 2019-721
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ**, el apoderado demandante mediante correo electrónico aporta documento de comunicación de notificación personal, se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aportó en fecha 17 de julio de 2022 documento de notificación cotejada, sin que se acredite la certificación de la misma, no cumpliendo con la carga procesal de notificar a la demandada MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S contra MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ, radicado No. 2019-00721, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020 y corrección de fecha 09 de mayo de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00721-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MANUELA ESTHER PEREZ HERNANDEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3c46b628735ae03e794ca3309b8d60bcbf17dc2c3c2245253bdaaff36e41d**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00269 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS.

Rad. No. 2021-00269
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS**, el apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de comunicación de notificación personal, se encuentra pendiente notificación por aviso. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificación de comunicación de notificación personal enviada a la demandada LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS en fecha 23 de junio de 2022, sin encontrar que se haya surtido la notificación por aviso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica o que se copie a este despacho, o en su defecto, aportando el aviso debidamente diligenciado; en la que se prevenga a la demandada LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

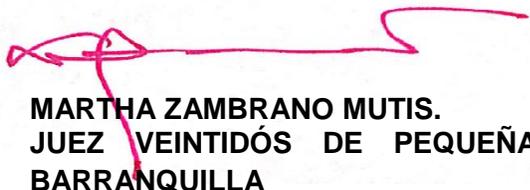
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, radicado No. 2021-00269, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado, previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021, aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: NO ACCEDER el despacho a la solicitud de requerimiento a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla presentada por la demandante, toda vez que reposa en el expediente nota devolutiva emitida por dicha oficina que se pone de presente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00269 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749a1ae55735166ce89053466b4436bd4c5f314a568c7c35e4b7793fc4dad8f**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00385-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA

Rad. No. 2021-385
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, contra **BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aportó en fecha 06 de octubre 2021 certificación de comunicación de notificación personal enviada a los demandados BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA las cuales tienen por observación que la dirección no existe, sin embargo, se observa que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM contra BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA, radicado No. 2021-00385, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00385-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

DEMANDADO: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685db3c89c8f38465bde5bd9cd2629016ed930d21f1f616a81bb692908d59fa**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA

Rad. No. 2021-553
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES**, contra **RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA**, se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aportó en fecha 19 de agosto de 2022 memorial en el que manifiesta dar cumplimiento a la carga procesal por la que fue requerido, no se acredita que la parte demandante haya cumplido con lo requerido en fecha 11 de julio de 2022; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM contra RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA, radicado No. 2021-00553, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21c4a31738d22f4b8c85a869143e4a4c2da2d96621fc23f3ddd3e8d377d655**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00790 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE WALTER NIEVES ARRIETA.
DEMANDADO: CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN LOPEZ Y ANDRES CORREO PEÑA.

Rad. No. 2022-00790
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **WALTER NIEVES ARRIETA**, contra **CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN LOPEZ Y ANDRES CORREO PEÑA**, se encuentra pendiente carga procesal de uno de los demandados.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aporta en fecha 25 de mayo de 2022 certificación de comunicación para notificación personal de la demandada AYLEEN LOPEZ sin haber cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada AYLEEN LOPEZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la AYLEEN LOPEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por WALTER NIEVES ARRIETA contra CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN LOPEZ Y ANDRES CORREO PEÑA, radicado No. 2021-00790, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada AYLEEN LOPEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00790 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE WALTER NIEVES ARRIETA.

DEMANDADO: CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN LOPEZ Y ANDRES CORREO PEÑA.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f8f76b1236a754259530ce091b2d9b38c0f25927b15f50bf4e4d5b6924015**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00899 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIAL SHIELD S.A.S.
DEMANDADO: LOBSANG LHASANG SOSSA SANDOVAL.

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIAL SHIELD S.A.S.**, en contra de **LOBSANG LHASANG SOSSA SANDOVAL**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por LOBSANG LHASANG SOSSA SANDOVAL, radicado No.2021-899, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00899 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIAL SHIELD S.A.S.
DEMANDADO: LOBSANG LHASANG SOSSA SANDOVAL.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a465214a24ead8717605f031b8b9830187754941ed91c000f849b86d54cd4b**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00921 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES

Rad. No. 2021-921

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE**, contra **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES**, el apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de comunicación de notificación personal, se encuentra pendiente notificación por aviso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aportó certificación de comunicación de notificación personal enviada al demandado CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES, sin encontrar que haya surtido la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE contra CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES, radicado No. 2021-00921, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00921 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284db4e4cb4128b04fd31cdc8755b46f61d980b5d86be38b514a84967ed16a3b**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00043 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAYONA DONADO Y ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA

Rad. No. 2022-00043-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, contra **LUIS EDUARDO BAYONA DONADO Y ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO**, el apoderado demandante presentó solicitud de reforma de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la solicitud de reforma de la demanda que adelanta SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra LUIS EDUARDO BAYONA DONADO Y ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO.

El artículo 93 del C.G.P. referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”* (Negrilla fuere texto).

En el caso sometido a estudio, se observa que el demandante presenta un escrito de reforma de demanda, en el sentido de incluir en la litis nuevos hechos y nuevas pretensiones, no obstante lo anterior, dicha solicitud no es procedente, ya que según se desprende del artículo 93, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda, solamente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo que nos indica claramente que no puede realizarse luego de realizada la mentada diligencia y mucho menos del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En el presente proceso tenemos que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS EDUARDO BAYONA DONADO y ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO, de tal suerte que ya se superó la oportunidad procesal para presentar la reforma de la demanda, tal como lo predica el art., 93 del CGP.

En consecuencia, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00043 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAYONA DONADO Y ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO

ASUNTO: RECHAZA REFORMA

1.- **RECHAZAR** la reforma de la demanda por no encontrarse ajustada a lo contemplado en el art., 93 del CGP, y de conformidad a lo indicado en líneas anteriores.

2.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66c885e5871e9db699fb1ad320e713c924664e070d4de98dc068d7234f7b46**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00237-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA

Rad. No. 2022-237

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA OCTUBRE 05 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, contra **ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA**, el apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de comunicación de notificación personal, se encuentra pendiente notificación por aviso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aportó en fecha 23 de agosto de 2022 certificación de comunicación de notificación personal enviada al demandado ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA, sin encontrar que haya surtido la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG contra ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA, radicado No. 2022-00237, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53165c30bcb1f440ecafc3a31a619a2ec3209ea6a1eea425446d169f4285ba80**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00494 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFÁÑE
DEMANDADO: HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Rad. No. 2022-00494-00
BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ROSMERI SIMANCA VILLAFÁÑE** contra **HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS**, radicado bajo el número 2022-494, informándole que la parte demandante ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del señor **HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS**, así mismo se informa que la parte demandante presentó recurso contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, que negó la transacción presentada. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 05 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, y en atención a las múltiples solicitudes elevadas por las partes, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del señor **HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS**, escrito presentado desde el correo electrónico de la parte demandante en fecha 16 de septiembre de 2022.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha agosto 01 de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó el embargo del salario que recibiera el demandado **HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS** como empleado de la TRIPLE A S.A. E.S.P.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso en contra del señor **HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS** identificado con CC. 1.045.743.517

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios al ejecutante, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, en atención a que la solicitud es coadyuvada por la parte demandada señor **HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS**.

En lo atinente al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, el Despacho ordenará correr traslado en la parte resolutive del presente proveído, habida cuenta que por economía procesal no se debe esperar a fijarlo en lista lo que generaría una tardanza adicional para la resolución del mismo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso en contra del señor **HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS** identificado con CC. 1.045.743.517, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00494 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFañE
DEMANDADO: HELMER JOSSEP RODRÍGUEZ HOYOS
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: Correr traslado al demandado del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

CUARTO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite que le corresponde al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5592ae900997eb63c239cb46e9a1dfc852dad2c84af8d2c11848e6867f2115f**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00784-00

Demandante: SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

Demandado: OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO y ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00784-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 901.230.544 – 1**, contra **OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO CC 79.694.834** y **ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA 72.280.569**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 001 a favor de **SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 901.230.544 – 1**, contra **OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO CC 79.694.834** y **ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA 72.280.569**, por la suma de **\$10.200.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 15 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO CC 79.694.834** y **ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA 72.280.569**, como empleados de **AB MARINE GROUP SAS**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO CC 79.694.834** y **ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA 72.280.569**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$15.300.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00784-00

Demandante: SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

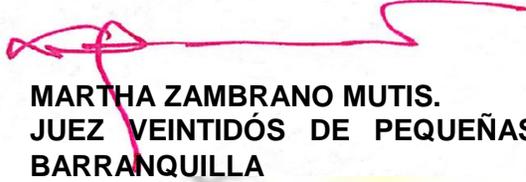
Demandado: OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO y ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Abstenerse el despacho, de oficiar a SALUD TOTAL EPS Y SURAMERICANA EPS, para que indiquen los datos correspondientes a los empleadores de los demandados, atendiendo a que la parte demandante cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cdc01619847847f7c80c2c0d2738bd5484a76b8a4e141bbb72402fa8efbd64**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00785-00

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP

Demandado: JOHAN DE JESÚS GUZMÁN BLANCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00785-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP NIT 860.075.780-9**, contra **JOHAN DE JESÚS GUZMÁN BLANCO CC 1.048.206.166**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 92683721 a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP NIT 860.075.780-9**, contra **JOHAN DE JESÚS GUZMÁN BLANCO CC 1.048.206.166**, por la suma de **\$1.843.293.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 26 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 92757519 a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP NIT 860.075.780-9**, contra **JOHAN DE JESÚS GUZMÁN BLANCO CC 1.048.206.166**, por la suma de **\$4.299.636.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 26 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOHAN DE JESÚS GUZMÁN BLANCO CC 1.048.206.166**, como empleado de **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES NIT 800150861**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados el demandado **JOHAN DE JESÚS GUZMÁN BLANCO CC 1.048.206.166**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Límitese la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00785-00

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP

Demandado: JOHAN DE JESÚS GUZMÁN BLANCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

medida cautelar a la suma de **\$9.241.394.00**. Por secretaria librense los oficios de rigor. No se libraré oficio a NEQUI Y DAVIPLATA, pues no son entidades financieras.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES CC. No. 1.022.370.668 y T. P. 292.547 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84825aa20af430b37c66a96b24c398d33e4468c5cdf410f5db1338c55e71fa8**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00786-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL
DEMANDADO: MAURICIO ORELLANO VILLAFRANCO Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00786-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA EASY CREDIT COL NIT 900.822.370**, contra **MAURICIO ORELLANO VILLAFRANCO CC. 3.746.276 Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS 7.434.863**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA EASY CREDIT COL NIT 900.822.370**, contra **MAURICIO ORELLANO VILLAFRANCO CC. 3.746.276 Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS 7.434.863**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, en el acápite de hechos, se hace mención de un pagaré y una letra de cambio No. SC-000833, de donde sobreviene la obligación del demandado con el extremo demandante, al existir esta incoherencia dentro del escrito de demanda, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación.

Por otra parte, se advierte que se expresa que la obligación se debía cancelar en 12 cuotas, mismas que al ser el título suscrito en fecha 05 de agosto de 2019, tendría como fecha de vencimiento aproximada el 05 de agosto de 2020, máxime la establecida en el título valor 30 de agosto de 2020, por lo que no se entiende lo afirmado por la apoderada al señalar que el título tendría como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2023; de igual manera, no es claro lo manifestado por la mencionada cuando informa que no se había recibido abonos de capital ni intereses **desde** el 03 de enero de 2021, puesto que esto hace inferir al despacho, que se han recibido abonos en fechas anteriores.

Finalmente, se observa que la parte demandante indica que en la letra de cambio se estableció cláusula aceleratoria, lo cual los faculta para hacer exigible la obligación, pues bien, revisado el título en mención, no se advierte que se haya pactado tal cláusula, por lo que se requerirá de igual manera a la parte mencionada para que aclare tal afirmación al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Dra. GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA CC 1.143.163.635 y T.P. 385.572 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

il Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de
lar.
co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00786-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL
DEMANDADO: MAURICIO ORELLANO VILLAFRANCO Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS
ASUNTO: INADMITE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bf4081cc5bf8d4bfaf4d49bacba27c0451a3fce973a659daed4ddd7e05b6**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00788-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7**, contra **CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ CC 72.153.072**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 05 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, contra **CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ CC 72.153.072**.

al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contara con esas facultades al momento de realizarse.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de la demandada, y si bien es cierto se informa que fue obtenida mediante la gestión comercial entre las partes, no se observa documento anexo que sirva de soporte para tal afirmación, por lo que debe ser allegado documento de respaldo para ser anexado al expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: CALIXTO RAFAEL MENDOZA GUTIÉRREZ
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9adc9ae37611a839636e898c7c98d0cd25e1a76b10815ebd11bdaffc33b17**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00789-00

Demandante: LIND HOGAR S.A.S

Demandado: BRENDA CECILIA HERNÁNDEZ FONTALVO y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ FONTALVO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00789-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **LIND HOGAR S.A.S NIT 900.079.604-3**, contra **BRENDA CECILIA HERNÁNDEZ FONTALVO CC 1.069.747.266** y **CARLOS MARIO HERNÁNDEZ FONTALVO CC 1.048.270.635**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 05 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 25788 a favor de **LIND HOGAR S.A.S NIT 900.079.604-3**, contra **BRENDA CECILIA HERNÁNDEZ FONTALVO CC 1.069.747.266** y **CARLOS MARIO HERNÁNDEZ FONTALVO CC 1.048.270.635**, por la suma de **\$1.850.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 02 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **BRENDA CECILIA HERNÁNDEZ FONTALVO CC 1.069.747.266**, como empleada de **GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **CARLOS MARIO HERNÁNDEZ FONTALVO CC 1.048.270.635**, como empleado de **TALENT GROUP SERVICE CENTRO DE EMPLEO S.A.S**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **BRENDA CECILIA HERNÁNDEZ FONTALVO CC 1.069.747.266** y **CARLOS MARIO HERNÁNDEZ FONTALVO CC 1.048.270.635**, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$2.775.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00789-00

Demandante: LIND HOGAR S.A.S

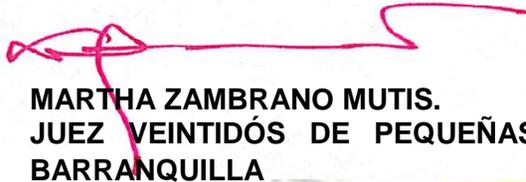
Demandado: BRENDA CECILIA HERNÁNDEZ FONTALVO y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ FONTALVO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO C.C. No. 72.267.73 y T. P. 171.429 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 130 Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00af656bf901b53a5733354be013193b4b29d39fa5fd00ec2259ffdd190c9993**

Documento generado en 05/10/2022 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>